GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR GUSTAVO GARCÍA SANTIAGO **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0176 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de mayo de 2026, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación del consumidor Gustavo García Santiago ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegado incumplimiento con la *Ley de Transformación y Alivio Energético*, Ley 57-2014, según enmendada, y la *Ley de Política Pública Energética*, Ley Núm. 17-2019, por alegadas fluctuaciones de alto voltaje en la residencia del Querellante. A la *Querella*, el Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) factura de 7 de abril de 2026; (b) documento intitulado *Anejo a Carta* que contiene una tabla sobre gestiones realizadas ante LUMA; (c) intercambio de correos electrónicos entre la OIPC y LUMA entre el 22 de enero de 2026 y el 18 de marzo de 2026; (d) documento intitulado *Orden de Trabajo* con membrete de LUMA y fechado 28 de abril de 2026; (e) documento intitulado *Estampilla Digital* con membrete del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico; (f) *Certificación de Instalación Eléctrica*; (g) comunicación de SunRun dirigida al Querellante; y (h) documento intitulado *Informe de Alto Voltaje o Desfase* fechado 10 de febrero de 2026 y con membrete de Home Power Sun Energy.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 2 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el mismo 2 de junio de 2026 el Querellante, representado por la OIPC, presentó *Moción Notificando Querella y Citación a la Parte Querellada Mediante Correo Electrónico* informando que el 2 de junio de 2026 envío a las Querelladas, mediante correo electrónico, la *Citación* y copia de la *Querella*. El Querellante anejó evidencia de la notificación por correo electrónico.

Oportunamente, el 8 de junio de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la misma, las Querelladas exponen que, tras la presentación de la *Querella*, personal de campo de LUMA visitó la residencia del Querellante, inspeccionó el transformador, encontrando necesario ajustar el voltaje. Así pues, el referido personal reguló voltaje en el transformador, bajándolo del E al C, quedando el voltaje en 123.5 voltios fase-neutro y 247 voltios fase-fase. En apoyo a sus alegaciones, LUMA acompañó a su moción una serie de fotografías que reflejan las mediciones de voltaje tomadas por técnicos de LUMA, el uso de un medidor Milwaukee tipo clamp meter; y lecturas de voltaje antes y después del ajuste realizado. Así pues, las Querelladas arguyen que la controversia que dio origen a la *Querella* advino académica toda vez que el problema fue corregido mediante las reparaciones realizadas. En vista de ello, LUMA sostiene que, habiéndose concedido el remedio solicitado por el

Querellante, la controversia advino académica y, por lo tanto, procede la desestimación de la *Querella*. Así pues, el 12 de junio de 2026 el Querellante presentó *Moción Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada y Solicitud de Cierre y Archivo, Sin Perjuicio*, en la que la OIPC informa que se allana a la solicitud de desestimación presentada por LUMA y solicita que el cierre y archivo de la *Querella* sea sin perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Negociado de Energía es el ente independiente y especializado, creado por la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* ("Ley 57-2014"), para reglamentar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 dispone, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado de Energía y para hacer que se cumpla sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

Como norma general, los tribunales pueden atender toda controversia que sea traída ante su consideración y que sea justiciable. Rodríguez v. Overseas Military, 160 D.P.R. 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, constituye una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que debemos ser celosos guardianes de la misma. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre la misma. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de los mismos". Smyth, Puig v. Oriental Bank, 170 D.P.R. 73, 75 (2007).

El término "justiciabilidad" incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 D.P.R. 893, 908 (2010). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podría tener efectos prácticos sobre una controversia existente. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281 (2010).

De otra parte, resulta importante puntualizar que, por imperativo constitucional, los **tribunales pierden la jurisdicción sobre un caso por academicidad.** Ello sucede cuando **ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad**, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia y las partes. CEE v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 935-936 (1993).[1]

Por otro lado, al examinar si un caso es académico, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. En cambio, de no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 281. Un caso se torna académico cuando, por el paso del tiempo, ha perdido su característica de ser una controversia presente y viva, de manera que su resolución se convertiría en una opinión consultiva. Uno de los elementos

[1] Énfasis suplido.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

esenciales de una controversia real lo constituye el interés opuesto o antagónico de las partes. E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 554 (1958).

Al considerar el concepto "academicidad", hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Este análisis es vital para determinar la existencia de los requisitos constitucionales ("caso o controversia") o jurisprudenciales de justiciabilidad. Un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo **su condición de controversia viva y presente se pierde**. Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).[2]

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo la de desestimar el recurso.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.[3] En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emite dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.[4]

En el caso ante nuestra consideración, las partes Querelladas solicitaron la desestimación de la *Querella* argumentando y presentando prueba en apoyo a que la situación que dio origen a la *Querella* advino académica toda vez que el problema fue corregido mediante las reparaciones realizadas. Asimismo, mediante *Moción Allanándonos a Solicitud de Desestimación Presentada por la Parte Querellada y Solicitud de Cierre y Archivo, Sin Perjuicio*, el Querellante se allana expresamente a la solicitud de desestimación presentada por LUMA y concede su anuencia a que la *Querella* sea archivada, sin perjuicio, toda vez que el problema que dio origen a la *Querella* aparenta haber sido corregido.

III. Conclusión

En vista de que el Querellante se allanó al cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio, se **DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

[2] Énfasis suplido.

[3] Mejías et al v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

[4] Mejías et al v. Carrasquillo et al., *Op. Cit.*, 298 (2012).

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Pleno de Comisionados del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de julio de 2026. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 28 de julio de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0176, y he enviado copia de la misma a: kmercado@jrsp.pr.gov; contratistas@jrsp.pr.gov; ana.martinezflores@lumapr.com; legal@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY LLC,
LUMA ENERGY SERVCO LLC
LUMA LEGAL TEAM
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

GUSTAVO GARCÍA SANTIAGO
D-21 Urb. Terrazas del Monte
Las Piedras, P.R 00771

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Lcdo. Kevin Mercado Vallespil
Lcdo. William Rodríguez Lugo
500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, P.R 00907-3941

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO